



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00114-00

Demandante: Andrés Rocha Pérez y otros

Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Corre traslado de medida cautelar.

Visible en el cuaderno principal del expediente¹, se encuentra solicitud de medida cautelar dirigida a obtener:

- La conformación de un equipo interdisciplinario de profesionales especializados que brinden la asistencia psicosocial necesaria que requieran mis representados para mitigar las afectaciones psicológicas, causadas con el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, disponer de la asignación de un proyecto productivo con garantías de capital, mercados y asistencia técnica con el objeto de mejorar la calidad de vida de los reclamantes, para el cumplimiento de esta medida se coordinara y consultara la voluntad y decisión de los demandantes.
- Ordenar a la gobernación de Sucre, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, disponer a favor de cada uno de los demandantes, la entrega del componente de atención humanitaria de emergencia.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizar de manera preferente y en garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la restitución, disponer de manera urgente y eficaz, jornadas en San Antonio, con la comunidad y los demandantes para el diligenciamiento de los formularios de protección de tierras, así mismo, dispondrán de la micro focalización de los predios despojados a los demandantes a efectos de valorar su inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

¹ Folio 27.

Respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar visible a folio 27 de la demanda -cuaderno principal del expediente-, para que las demandadas se pronuncien sobre ella DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES. Este término se cuenta desde la notificación de este auto.

Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

SEGUNDO. Vencido el término en mención, regrese el asunto al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ